



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00269-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY RODRIGUEZ CHAUX
DEMANDADO:	MEDIMAS EPS S.A.S Y ESIMED S.A.
ASUNTO:	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE ORDENA VINCULAR AL FONDO DE PENSIONES

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 12 de abril de 2021 el cual se publicitó por estados el 13 de abril de la misma anualidad, se admitió la demanda y de donde se infiere que es la parte demandante a quien le correspondía adecuarse a la demanda conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y respecto a la carga de notificación la cual es su responsabilidad, deberá ajustar la notificación considerando que a la fecha *ESIMED* la entidad co-demanda no ha arribado contestación a la demanda, por lo que se precisa requerir a la parte demandante para que impulse el proceso, por lo tanto, deberá notificar a la entidad, en debida forma y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto aludido.

Se aclara que los correos electrónicos a los que deberá dirigirse las notificaciones, deben ser coincidentes con los impresos en el certificado de existencia y representación de la entidad co-demandada, dispuesto para efectos de las respectivas notificaciones judiciales.

Si bien con el arribo de la demanda hay constancia de que esta se envió a las dos entidades demandadas el pasado 20 agosto de 2020, no hay en el expediente, soporte del acuse de recibido. Ni prueba de que se hubiese notificado cuando se subsanó la demanda el pasado 22 de febrero hogaño.

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal¹. *Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido*

¹ **"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

de que el **término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de **ESIMED S.A.**, sírvase notificarla, en el término de la distancia, tal como se le indicó precedentemente y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Allegando al despacho la respectiva constancia de notificación con el consecuente acuse de recibido.

En esa medida si bien **MEDIMAS S.A.** arribó al correo institucional respuesta a la demanda el día 5 de mayo de 2021, antes de proceder con el control de la admisión de la contestación en mención, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho la fecha en que se realizó la notificación a esa entidad y la de acuso de recibido, a efectos de contabilizar los términos debidos.

Ahora bien, considerando que en el auto admisorio de la demanda se omitió vincular al fondo de pensiones y que se precisa hacerlo en este proceso por la pretensión octava de la demanda, donde se pretende el pago de aportes al Fondo de Pensiones, entre otros, y de las pruebas aportadas se infiere que es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en consideración a la prerrogativa otorgada por el artículo 132 de CGP, relativa al control de legalidad, en tanto se precisa y es pertinente aplicarla en esta etapa procesal, el despacho ordena su vinculación y exhorta a la parte demandante para que proceda en el término de la distancia a realizar la respectiva notificación con los anexos debidos, recordándole que deberá hacerlo al correo institucional adscrito en el Certificado de Existencia y Representación del fondo a vincular y dispuesta para efectos de notificaciones judiciales.

Por otro lado, se insiste a las partes y apoderados para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, al igual que los intervinientes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Laboral 007

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8b0dd3a3344f4007b31cf41548150209d56ac1f6d07182f9842237dc958d48

Documento generado en 10/08/2021 03:50:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>